

ORDEN de 28 de julio de 1971 desarrollando el artículo 7.º del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que regula el régimen económico financiero del régimen general de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, dispone en el número 1 del artículo 7.º que los excedentes anuales de las Mutualidades Laborales se destinen a constituir las reservas reglamentarias que pueden producirse en la gestión del régimen que se previene en el párrafo primero del citado número y artículo, y en el número 2, apartado 1.º, establece que el 80 por 100 del exceso de excedente que pudieran resultar se destinará a los fines generales de prevención y rehabilitación. Para la aportación de los citados fines generales de prevención y rehabilitación previstos se dispone que por las Mutualidades Laborales, al igual que por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, se pondrá a disposición del Ministerio de Trabajo el referido porcentaje en la cuenta especial del Banco de España, en desarrollo de lo previsto en el artículo 207 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

Reconocida por este Ministerio la necesidad de coordinar y racionalizar cuantas cuestiones hacen referencia a la Higiene y Seguridad del Trabajo, se creó el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo y el Plan Nacional a fin de facilitar datos y acciones en esta línea fundamental de la política del Ministerio. Para hacer posible la consecución de estos fines de prevención, así como los de rehabilitación, se hace preciso regular la disposición de los referidos excedentes de la gestión de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por lo que respecta a las Mutualidades Laborales, que también han de mantenerse dentro del marco general de la planificación que se establece.

Por todo ello se hace necesario dictar normas en desarrollo del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, y en uso de las facultades que se le reconocen en el apartado b) del número 1 del artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales, que al amparo de lo previsto en el artículo 7.º, números 2 y 3 del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, consideren oportuna la creación de Centros y Servicios destinados a la prevención y rehabilitación previstos para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, solicitarán de la Dirección General de la Seguridad Social los sean facilitados fondos, de los constituidos para estos fines, que les permitan la creación y mantenimiento de los citados Centros y Servicios.

La Dirección General de la Seguridad Social, previas las comprobaciones que considere oportunas, autorizará o denegará las peticiones que formulen cada una de las Entidades.

Art. 2.º Por construcción y mantenimiento se entenderá exclusivamente la construcción del Centro y su mantenimiento físico, su conservación material, sin comprender los gastos de funcionamiento y de prestación de los servicios.

Art. 3.º 1. Las Mutualidades Laborales, a través de la Caja de Compensación y Reaseguro, ingresarán el 80 por 100 del exceso de sus excedentes correspondientes a los años 1967, 1968 y 1969, en el plazo de sesenta días a contar del siguiente a la entrada en vigor de la presente Orden, en la cuenta especial que con el número 89.818 figura abierta en el Banco de España con el nombre de Fondo de Prevención y Rehabilitación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a disposición del Ministerio de Trabajo.

2. El exceso de excedentes que a partir de 1970 obtengan las Mutualidades Laborales será ingresado íntegra y anualmente en la cuenta citada en el número anterior, establecida en el Banco de España, a través de la citada Caja de Compensación y Reaseguro.

3. Los gastos de funcionamiento y de prestación de servicios serán, en todo caso, imputables a la gestión normal de la Mutualidad Laboral correspondiente.

4. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social, las Mutualidades Laborales no podrán aminorar del exceso de excedentes a ingresar cantidad alguna por contribuciones, tasas o exacciones parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas sean necesarias al respecto.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Conservas Vegetales, acordado el día 7 de junio último; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro Directivo el mencionado Convenio, que ha sido redactado mediante las oportunas negociaciones entre las representaciones integradas en la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación;

Resultando que en el artículo 15 del expresado Convenio se contiene la declaración de no repercusión en precios y además se comprueba que los incrementos salariales, en su conjunto, no alcanzan los límites señalados por el artículo 2.º, 2-b) del mencionado Decreto-ley 22/1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se observan las prescripciones de rigor;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio no contiene ninguna cláusula que determine la ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958 y que, por otra parte, el crecimiento de las retribuciones pactadas, y especialmente el anual, está dentro de los módulos del mencionado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, en cuanto a la competencia de este Centro a que se alude en el considerando precedente;

Vistos los citados preceptos y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Industrias de Conservas Vegetales, suscrito por las partes el día 7 de junio de 1971.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 ya citado, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962 no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Que esta Resolución y el texto del Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS VEGETALES

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todas las Empresas que realizan actividades comprendidas dentro de la denominación genérica